

	PAGINA		PAGINA
de Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.	19402	MINISTERIO DE ECONOMIA	
Real Decreto 2236/1977, de 27 de agosto, por el que cesa en el cargo de Jefe de la División Regional Agraria del Duero don Vicente Sánchez Sánchez-Valdepeñas.	19402	Real Decreto 2227/1977, de 29 de julio, por el que se deroga el Decreto de 26 de julio, de 1957 sobre creación de la Junta de Inversiones.	19388
Real Decreto 2237/1977, de 27 de agosto, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Valladolid don Luis Delgado Santaolalla.	19402	Orden de 27 de agosto de 1977 por la que se determinan los Indices de Precios de Vivienda que habrán de tenerse en cuenta al aplicar el Real Decreto-ley 18/1976.	19388
Real Decreto 2238/1977, de 27 de agosto, por el que se dispone el cese de don Antonio Gil-Alberdi y Ruiz de Zárate en el cargo de Director Técnico del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.	19402	Orden de 27 de agosto de 1977 por la que se fija el enlace de las series de Indices de Precios de Consumo en lo que se refiere a variaciones relativas.	19388
Real Decreto 2239/1977, de 27 de agosto, por el que se nombra Jefe de la División Regional Agraria del Duero a don Luis Delgado Santaolalla.	19402	Banco de España. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1977, salvo aviso en contrario.	19436
Real Decreto 2240/1977, de 27 de agosto, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Valladolid a don Pedro Llorente Martínez.	19402	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Real Decreto 2241/1977, de 27 de agosto, por el que se nombra Director Técnico del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a don Jose María Fernández del Moral.	19402	Resolución del Tribunal de la oposición al Cuerpo Auxiliar de Correos por la que se determina el orden de actuación de los opositores, de acuerdo con el sorteo de letras, y se fijan fechas, horas y lugares en que se realizarán las pruebas correspondientes al primer ejercicio.	19423
Real Decreto 2242/1977, de 27 de agosto, por el que se nombra Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a don Antonio Gil-Alberdi y Ruiz de Zárate.	19403	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 26 de agosto de 1977 por la que se nombra Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero a don Vicente Sánchez y Sánchez-Valdepeñas.	19403	Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya referente al concurso de méritos para proveer doce plazas de Vigilantes de Archivos y Sótanos.	19423
Orden de 26 de agosto de 1977 por la que cesa en el cargo de Director de Estructuras Agrarias del IRYDA don José María Fernández del Moral.	19403	Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya referente al concurso para proveer una plaza de Carpintero.	19423
Orden de 26 de agosto de 1977 por la que se dispone el cese de don José Luis Liopis Juliá como Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero.	19403	Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya referente al concurso para proveer tres plazas de Maquinistas.	19423
		Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya referente al concurso oposición para proveer seis plazas de Capataz del Servicio de Caminos.	19424
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de personal docente en los Centros de Educación Especial adscritos a la Junta de Promoción Educativa del Ayuntamiento de Madrid por Orden de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), aprobada por dicha Junta en su sesión celebrada el 22 de julio de 1977.	19424
Orden de 20 de agosto de 1977 por la que se faculta a la Dirección General de Exportación para regular la exportación de pepinos de invierno.	19388		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20887 REAL DECRETO 2225/1977, de 5 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1977-1978.

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto), estableció las tasas universitarias para el año académico mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, teniendo en cuenta que la rápida evolución de los costes y de los precios obliga a una revisión periódica que permita adecuar su nivel al coste efectivo de cada puesto escolar, aun sin aplicar lo previsto en el artículo séptimo de la Ley General de Educación.

Atendidas las variaciones experimentadas con el índice medio del coste de vida, que sólo se consideran parcialmente, y la necesidad de evitar que el nivel de las tasas universitarias se distancie aún más del coste efectivo de cada puesto escolar, resulta necesario en este momento actualizar en cuantía moderada las tarifas establecidas en el mencionado Real Decreto mil ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, para su aplicación en el próximo curso escolar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas de los Centros universitarios para el curso mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete, dos, de la Ley General de Educación, abonarán a la Universidad en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—En lo no previsto por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

A N E X O

Pesetas

Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:

1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias e Informática (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1075/1973, de 28 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y otras experimentales:	
a) Curso completo	10.625
b) Asignaturas sueltas, cada una	1.700
1.2. Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo	7.100
b) Asignaturas sueltas, cada una	1.400
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	900

Tarifa segunda.—Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:

Maximo:

a) Por curso completo	28.300
b) Por asignatura suelta	7.100

Tarifa tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores ...

Tarifa cuarta.—Cursos de Orientación Universitaria y otros de Iniciación

Tarifa quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Tarifa sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por Tesis doctorales

Tarifa séptima.—Tasas de Secretaría:

7.1. Certificaciones académicas, expedición de Libros de Escolaridad, traslados de matrícula y de expedientes académicos	236
7.2. Compulsas de documentos	118
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	58

20888

REAL DECRETO 2226/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica el Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, en lo relativo a las autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local.

La competencia para la aprobación de las tarifas de los servicios públicos de competencia local ha sufrido en el tiempo diversas vicisitudes. Encomendada al entonces Ministerio de la Gobernación por el artículo ciento setenta y nueve de la Ley

de Régimen Local, esta competencia fue objeto de desconcentración en los Gobiernos Civiles por el artículo dieciocho de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, para volver a ser centralizada en virtud de las disposiciones sobre política de precios. En concreto, el artículo tercero, apartado tercero, del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, dispone que: «No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los expedientes de aumento de precios de competencia municipal o provincial serán instruidos con arreglo a su legislación específica y remitidos por los Gobernadores civiles correspondientes, con su informe, a la Junta Superior de Precios, para su ulterior tramitación.»

La experiencia habida en la aplicación de estas normas hace aconsejable volver a un sistema de decisión desconcentrada en los expedientes de esta naturaleza, encomendándola nuevamente a los Gobernadores civiles con la asistencia de las Comisiones Provinciales de Precios, si bien con el importante condicionamiento de limitar las facultades aprobatorias del Gobernador a las elevaciones máximas consideradas admisibles por la Corporación en su informe. Con ello se flexibiliza el sistema de aprobación, al tiempo que se descentraliza buena parte de la decisión en el ente local titular del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo tercero, apartado tres, del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tres. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los expedientes de aumentos de precios de competencia municipal o provincial serán instruidos y resueltos con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo bis del presente Decreto.»

Artículo segundo.

Se añade un artículo octavo bis al Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, con la siguiente redacción:

«Artículo octavo bis.

Uno. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los expedientes de elevación de las tarifas de los servicios de competencia local se tramitarán inicialmente por la Corporación titular del servicio, a instancia del órgano o Entidad gestora o concesionaria del mismo. A la petición deberá acompañarse el estudio económico previsto por el artículo dieciocho, apartado primero, de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Dos. La Corporación emitirá informe motivado sobre la elevación solicitada, precisando con exactitud las cantidades o porcentajes de aumento que estime adecuados, y elevará el expediente completo al Gobernador civil de la provincia.

Tres. El Gobernador civil someterá el expediente a informe de la Comisión Provincial de Precios y, en especial, de los servicios provinciales de los Ministerios competentes por razón de la materia. Evacuados estos trámites, el Gobernador civil dictará resolución fijando la cuantía concreta de la elevación, que en ningún caso podrá exceder del máximo fijado por la Corporación en su informe.»

Artículo tercero.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto se aplicará a los expedientes de elevación de los precios que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor del mismo.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS